

RESOLUCION N° 2339 DE 2021.

REGLAMENTO TERRITORIAL DEL PROCESO DE ACEPTACIÓN Y EVALUACIÓN DE OBRAS DIDÁCTICAS, PEDAGÓGICAS, TÉCNICAS, TECNOLÓGICAS O CIENTÍFICAS, ESCRITAS POR DOCENTES ESCALAFONADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIO O ASCENSO EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DAPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, el artículo 7° del Decreto- Ley 1953 de 1994, el artículo 4° del Decreto 897 de 1981, los artículos 3° y 5° del Decreto 385 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley No. 2277 de 1979 -Estatuto Docente, “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, establece en su Artículo 42° - Ascenso por Obras Escritas, que “Al docente escalafonado que sea autor de obras didácticas, técnicas o científicas aceptadas como tales por el Ministerio de educación Nacional se le reconocerán dos (2) años servicio para efecto de ascenso en el escalafón, por cada obra, y hasta un máximo de tres (3) obras, siempre que no las haya hecho valer para clasificación o ascenso con anterioridad” y “El Ministerio de Educación Nacional fijará los criterios y reglamentará el procedimiento para la evaluación de las obras”.

Que el Decreto No. 897 de 1981-Calificación de Obras didácticas para Ascenso al Grado 14, “Por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 259 de 1981”, define en su Artículo 2°, “Ascenso al Grado 14: Los Licenciados en Ciencias de la Educación con dos (2) años de experiencia docente en el Grado Trece (13) que no hayan sido sancionados con exclusión del escalafón docente y que sean autores de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico, reconocida por el Ministerio de educación Nacional, o posean título de postgrado reconocido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a obtener el ascenso al Grado Catorce (14) “.

Que el mismo Decreto No. 897 de 1981 define en el párrafo del Artículo 4°, “Si la obra hubiese sido escrita por dos o más autores, el reconocimiento del tiempo de servicio se dividirá proporcionalmente entre los autores inscritos”.

Que la Ley 23 del 28 de enero de 1982 -Sobre Derechos de Autor, en su Artículo 1°, fija que “Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y en cuanto fuere compatible con ella por el derecho común”. Así mismo, en el Artículo 91°, que “Los derechos de autor sobre obras creadas por

empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán propiedad de la entidad pública correspondiente”.

Que la Ley 24 del 21 de Abril de 1983 - Adopción de Textos Escolares, define en su Artículo 3º, que “Queda prohibido autorizar textos de estudio donde los educadores usen páginas de los mismos para resolver tareas”, y “Los textos correspondientes al nivel preescolar y a los grados primero (1º), segundo (2º) y tercero (3º) de enseñanza básica primaria podrán llevar páginas de actividades en las asignaturas que, por razones pedagógicas así lo requieran”.

Que el Decreto 2647 del 24 de Octubre de 1984 – Por el cual se fomentan las Innovaciones educativas en el sistema educativo nacional, define que, “Innovación Educativa es toda alternativa de solución real, desarrollada deliberadamente para mejorar los procesos de formación de la persona humana”.

Que el artículo 151 de la Ley 115 de 1994-Ley General de Educación, establece como funciones de las secretarías de educación certificadas, “velar por la calidad de la educación en su respectivo territorio y fomentar la investigación, la innovación y desarrollo de los currículos, métodos y medios pedagógicos”.

Que mediante el decreto 385 del 24 de febrero de 1998, “se establecen disposiciones para la aceptación y evaluación de las obras de que trata el artículo 42 del Decreto – Ley 2277 de 1979”.

Que por disposiciones del mismo Decreto 385 de 1998, en su artículo 3º, la aceptación como obras didactas o pedagógicas, técnicas o científicas que versen sobre temas distintos a los contenidos que hagan referencia a los campos de acción de la educación superior, “corresponde a los departamentos y distritos, a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la Ley 115 de 1994 y el Decreto – Ley 1953 de 1994”.

Que por medio de la Resolución 921 del 11 de marzo de 1998, “se establecen los criterios y procedimientos generales para la evaluación de obras didácticas, pedagógicas, técnicas, tecnológicas y científicas escritas por docentes escalafonados para efectos de reconocimiento de años de servicio o para ascenso en el escalafón nacional docente”.

Que adicionalmente en la misma resolución 921 de 1998, artículo séptimo, dispone que, “cada secretaría de educación departamental conformará un Comité Evaluador de Obras y expedirá el correspondiente reglamento territorial que fije, entre otros aspectos, su composición, los mecanismos de designación y el perfil de sus miembros, el periodo en que acatarán como tales, su reelección, la frecuencia de las sesiones, la integración de quórum, la sede de funcionamiento y las demás disposiciones sobre su organización interna”.

Que la Ley 715 de 2001, en el Capítulo II Artículo 7º, numeral 7.3 y Artículo 15º, establece las competencias generales de las Secretarías de Educación Territoriales.

Que por medio de la Resolución No. 1871 de 2019 se conformó el Comité Departamental de Obras Escritas para el Ascenso en el Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Atlántico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombre. Modificar el nombre del Comité Departamental de Obras Escritas Para el Ascenso en el Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Atlántico a, **Comité de Aceptación y Evaluación de Obras Didácticas, Pedagógicas, Técnicas, Tecnológicas o Científicas, Escritas por Docentes Escalafonados de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico Para Efectos de Reconocimiento de Años de Servicio o Ascenso en el Escalafón Nacional Docente (CAEO).**

ARTÍCULO 2º. Creación. Crear el Reglamento Territorial del Proceso de Aceptación y Evaluación de Obras Didácticas, Pedagógicas, Técnicas, Tecnológicas o Científicas, Escritas por Docentes Escalafonados de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico para Efectos de Reconocimiento de Años de Servicio o Ascenso en el Escalafón Nacional Docente, que regirá al CAEO.

Capítulo 1. Del Comité (CAEO).

ARTÍCULO 3º. Objeto: Regular el proceso de aceptación y evaluación de obras didácticas, pedagógicas, técnicas, tecnológicas o científicas cuyo contenido no haga referencia a los campos de acción de la educación superior, escritas por los docentes y directivos docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Atlántico, con fines de reconocimiento de tiempo o ascenso en el Escalafón Nacional Docente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del Artículo 7º de la Resolución 921 de 11 marzo de 1998.

ARTÍCULO 4º. Miembros: Atendiendo que entre los tres (3) miembros que deben conformar el Comité, necesariamente deberá estar incluido un representante del Comité Territorial de Formación Docente de la Secretaría de Educación Atlántico; el CAEO estará integrado por los siguientes tres (3) miembros:

- Secretario(a) de Educación del Departamento del Atlántico, quien presidirá el Comité.
- Representante del Comité Territorial de Formación Docente de la Secretaría de Educación del Atlántico.
- Representante de la Unidad de Calidad Educativa del Departamento, quien hará la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 5°. Designación y permanencia de los miembros: Para efecto de la designación del representante que indica el literal (b) del artículo 4°, este, se elegirá de manera democrática por una vigencia mínima de un (1) año, en la última reunión anual del Comité Territorial de Formación Docente y quedará constancia en Acta de dicho Comité.

El representante de la Unidad de Calidad Educativa del Departamento será designado con una vigencia mínima de dos años, por el(la) Secretario(a) de Educación del Departamento y quedará constancia en resolución para designación de funciones al Funcionario, el cual deberá estar adscrito a la Unidad de Calidad Educativa.

Parágrafo 1: El representante de la Unidad de Calidad Educativa del Departamento designado, asumirá por la misma vigencia de la designación, las funciones establecidas en el presente reglamento para la Secretaria Técnica del Comité, incluyendo la atención de Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de los temas relacionados a los procesos consagrados en el presente reglamento.

Parágrafo 2: En caso de ausencia por incapacidad médica, vacaciones, ó fuerza mayor, de alguno de los miembros del Comité, será el(la) Secretario(a) de Educación del Departamento, quien designará su remplazo, en pro de garantizar el cumplimiento de los Artículos 6° y 7° del presente reglamento.

Parágrafo 3: Cada vez que se requiera remplazar a alguno de los miembros del CAEO, se dejará constancia en Acta de las reuniones del mismo, indicando los motivos.

ARTÍCULO 6°. Periodicidad y objetivo de reuniones: El CAEO se reunirá de manera ordinaria, en la sede y modalidad establecida en el Artículo 7° del presente reglamento, para sesionar en cada uno de los siguientes momentos:

- a. Una reunión de apertura, realizada entre los meses de enero y febrero de cada año, para confirmar los miembros del Comité según las vigencias correspondientes, según lo establecido en el artículo aprobar el Calendario Anual de Aceptación y Evaluación de Obras, y estudiar cualquier solicitud pendiente.
- b. Una reunión una vez finalizada cada etapa de revisión de documentos y validación de las obras, según las fechas establecidas en el Calendario Anual de Aceptación y Evaluación de Obras, para determinar las obras que han sido aceptadas para continuar con el proceso de evaluación de las mismas, y proceder con las notificaciones de resultado de validación correspondientes.
- c. Una reunión una vez finalizada cada etapa de evaluación de las obras, según las fechas establecidas en el Calendario Anual de Aceptación y Evaluación de Obras, para determinar las obras que han sido Aprobadas, Aplazadas y Rechazadas; y proceder con las notificaciones de concepto correspondientes.

Parágrafo 1: En caso de reclamaciones recibidas posterior a las fechas de reuniones ordinarias, la Secretaría Técnica del CAEO citará a reunión extraordinaria del Comité para estudio y notificación de las mismas.

ARTÍCULO 7º. Sede y Modalidad de Reuniones: La sede de las reuniones del CAEO para la modalidad presencial, serán las instalaciones de la Secretaría de Educación departamental; y para la modalidad virtual, el canal o plataforma virtual que se disponga para tal fin.

ARTÍCULO 8º. Verificación de quórum: Las reuniones del CAEO se desarrollarán cuando estén presentes la totalidad de los miembros. Y su cumplimiento se dejará consignado en las Actas del Comité, siguiendo el formato **Acta CAEO (Anexo 1)**.

Parágrafo 1: Corresponde a quien haga las veces de la Secretaría Técnica del Comité, determinar y notificar la fecha, modalidad y sede de cada reunión, previa confirmación de disponibilidad con los miembros del Comité, para garantizar la asistencia requerida; y diligenciar las Actas correspondientes.

ARTÍCULO 9º. Funciones del CAEO: siguiendo los criterios y procedimientos establecidos en la Resolución 921 de 11 marzo de 1998, el Comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Definir criterios específicos para el seguimiento y control del proceso de aceptación y evaluación de obras escritas por docentes y directivos docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Atlántico, cuidando de incluir en el presente reglamento, las actualizaciones que sean definidas y requeridas por el Ministerio de Educación Nacional. Velar por el cumplimiento de los mismos.
- Brindar orientación a docentes y directivos docentes sobre los procesos contenidos en el presente reglamento.
- Elaborar, aprobar, notificar y divulgar el **Calendario Anual de Aceptación y Evaluación de Obras...**, siguiendo el formato señalado en el **Anexo 2**, indicando las fechas correspondientes para cada una de las etapas definidas para el proceso de aceptación y evaluación de obras en el presente reglamento: Registro y recepción de obras, Revisión de documentos y validación de las obras, Notificación resultado de Aceptación de la obras, Designación de Lectores Evaluadores, Evaluación de las Obras, Estudio y emisión de conceptos y Notificación de conceptos.
- Velar por el cumplimiento de cada una de las fechas definidas en el calendario referido en el literal anterior.
- Velar por el cumplimiento de la periodicidad y objetivos de cada una de las reuniones del CAEO definidas en el Artículo 6º del presente reglamento y consignar en Actas el resultado las mismas, siguiendo el formato **Acta CAEO** señalado en el Anexo 1.
- Organizar una base de datos sistematizada sobre las obras registradas y evaluadas.

- g. Informar oportunamente a los líderes de los procesos de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Atlántico, el calendario, requisitos y canales de radicación contenidos en el presente reglamento.
- h. Recepcionar, revisar, validar, aceptar, evaluar, responder, notificar, registrar y custodiar las solicitudes, documentos, obras recibidas de los autores y notificaciones enviadas, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 385 del 24 de febrero de 1998, artículo y Resolución 921 de 11 marzo de 1998, a través de los canales oficiales establecidos para cada fin, en el presente documento.
- i. Designar a los lectores evaluadores de las obras y definir los criterios de evaluación atendiendo el carácter y la naturaleza de las mismas.
- j. Estudiar y emitir el concepto de las obras evaluadas, teniendo en cuenta las valoraciones realizadas por los lectores evaluadores designados.
- k. Registrar en una base de datos sistematizada todos los datos y resultados de las obras registradas y evaluadas, siguiendo el formato indicado en el **Anexo 3, Base de Datos Consolidada del Proceso de Aceptación y Evaluación de Obras Escritas**.
- l. Definir mecanismos para mantener organizados, sistematizados y actualizados todos los registros de los procesos señalados en este reglamento.
- m. Atender las reclamaciones que se presentan en ejercicio y alcance del presente reglamento.
- n. Brindar a la Secretaría de Educación departamental, las orientaciones que sean necesarias para lograr la calidad científica y pedagógica de las obras.
- o. Fomentar la socialización de experiencias significativas de los docentes y directivos docentes plasmadas en las obras escritas evaluadas y aprobadas.
- p. Articular sus funciones a las de otros Comités que promueven la calidad de la educación en el departamento.
- q. Velar por el cumplimiento de cada una de las fechas, criterios y procedimientos definidos en el presente reglamento.
- r. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas.

ARTÍCULO 10°. Convocatorias: Para garantizar la oportunidad en la atención y cumplimiento de cada uno de actividades requeridas en proceso de aceptación y evaluación de obras, se definiran dos Convocatorias por año. Las cuales se deberán quedar consignadas en el Calendario Anual de Aceptación y Evaluación de Obras.

Parágrafo 1: Las fechas definidas para la etapa de Registro y recepción de obras en cada convocatoria, no podrá ser inferior a un mes calendario.

Capítulo 2. Registro y Recepción de las Obras.

ARTÍCULO 11°. Registro: Se entenderá por Registrada para iniciar proceso de validación y posterior evaluación, toda obra escrita por docentes escalafonados adscritos a la Secretaría de Educación del Atlántico, una vez sea radicada con la totalidad de los requisitos y a través de

los canales oficiales establecidos en los Artículos 12º y 13º del presente reglamento y dentro de las fechas establecidas para tal fin en el Calendario Anual de Aceptación y Evaluación de Obras.

Parágrafo 1: Se tomará como fecha de radicación, la última fecha en que se haya entregado el último requisito para completar la totalidad, a través de los canales oficiales establecidos en el Artículos 13º del presente reglamento.

ARTÍCULO 12º. Requisitos: En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º del Decreto 385 de 1998 y Artículo 6º de la Resolución 921 de 1998, se establecen los siguientes requisitos para evaluación de las obras escritas:

- a. **Formato de Solicitud de Evaluación de Obra Didácticas, Pedagógicas, Técnicas, Tecnológicas o Científicas Con Fines de Reconocimiento de Años de Servicio o Ascenso en el Escalafón Nacional Docente (Anexo 4)**, completa y diligenciado y firmado por cada uno de los autores de la obra (sin enmendaduras, rupturas, ni tachaduras).
- b. Certificado de clasificación de los docentes escalafonados adscritos a la Secretaría de Educación del Atlántico autores de la obra, en el que conste el grado en el Escalafón Nacional Docente, expedido por la Oficina Seccional del Escalafón.
- c. Certificado de Registro de Autoría de la Obra, expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, que coincida con nombre de la obra y datos de los autores de la obra presentada.
- d. Copia de la Obra en formato PDF (no se aceptará en formato imagen o scanner), la cual deberá corresponder de manera idéntica a los ejemplares presentados en forma física.
- e. Tres (3) ejemplares de la obra, debidamente empastados.

ARTÍCULO 13º. Canales de radicación: Los requisitos señalados en los literales a) al d) en el Artículo 12º del presente reglamento, deberán radicarse en formato pdf, única y exclusivamente a través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de la Secretaría de Educación del Atlántico; sistema en línea que funciona veinticuatro horas, los siete días de la semana; y al cual se puede acceder a través de la página web de la Gobernación del Atlántico, ó, a través del link: http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_Login/?sec=6

Una vez radicados los documentos a través del SAC, se debe imprimir la confirmación del radicado correspondiente (ó anotar el número de radicado), y entregarlo de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Atlántico, Oficina de Atención al Ciudadano, junto con los tres (3) ejemplares de la obra debidamente empastados, señalados en el literal e) en el Artículo 12º del presente reglamento, dentro de los horarios y fechas establecidas para tal fin en el Calendario Anual de Aceptación y Evaluación de Obras.

Parágrafo 1. El trámite de radicación de los documentos a través del SAC debe ser realizado por uno de los docentes autores de la obra, adscritos a la Secretaría de Educación del Atlántico.

Parágrafo 2. Los Tres (3) ejemplares de la obra, debidamente empastados, podrán ser entregados personalmente por uno de los autores de la obra ó a través de otra persona debidamente autorizada, en una única fecha. No se recibirán entregas parciales.

Capítulo 3. Revisión de Documentos y Validación de las Obras.

ARTÍCULO 14°. Revisión de Documentos: La Secretaría Técnica del CAEO será responsable de verificar que cada obra haya sido entregada cumpliendo a cabalidad; con el suministro de los requisitos, dentro de las fechas establecidas en el calendario y, a través de los canales de radicación contenidos en el presente reglamento, según lo establecido en el Artículo 11° del presente reglamento. Incluyendo la verificación por número de identificación de cada autor, en la base de datos de Planta de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Atlántico.

Parágrafo 1. Una vez revisados los documentos de cada obra, la Secretaría Técnica procede a registrar en la base de datos, toda la información requerida (Anexo 3).

ARTÍCULO 15°. Inhabilidades: Para validar que las obras recibidas no incurran en las inhabilidades dispuestas para ser aceptadas en los procesos de alcance del presente reglamento, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución 921 de 1998, se verificará que el *Formato de Solicitud de Evaluación de Obra Didácticas, Pedagógicas, Técnicas, Tecnológicas o Científicas Con Fines de Reconocimiento de Años de Servicio o Ascenso en el Escalafón Nacional Docente (Anexo 4)*, esté completa y debidamente diligenciado y firmado por cada autor de la obra; en especial, la sección Declaración Juramentada de Autor de Obra, donde cada autor debe señalar si incurre o no, en cada una de las inhabilidades expresas.

Así como reza en el Parágrafo único del mismo Artículo 5°, “Igualmente, no podrán ser aceptadas ni evaluadas como obras para efectos del reconocimiento dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley 2277 de 1979 o para ascenso al grado 14 del escalafón, aquéllas en las que se compruebe plagio total o parcial, o que la misma no haya sido escrita por el docente o docentes que registraron la obra, sin perjuicio de la iniciación de las acciones disciplinarias y judiciales a que dé lugar”.

Para validar que la autoría genuina de la obra, el CAEO podrá:

- Revisar la sección de Perfil de los Autores en el Formato de Solicitud de Evaluación de Obra (Anexo 4), para determinar si la obra presentada es consistente con su trayectoria profesional y académica.
- Solicitar certificaciones, testimonios u otro medio de prueba, para establecer la relación entre el tema de la obra, el campo de formación-capacitación del docente y la experiencia en ejercicio de su labor.

- c. Requerir aclaraciones o sustentación oral, que el docente presentará en entrevista personal ante el CAEO o algún delegado oficial.

Parágrafo 1. Para verificar que ninguno de los autores de la obra, incurra en alguna de las inhabilidades señaladas, el CAEO podrá adelantar las acciones de verificación y validación de la información que considere necesarias, antes las instituciones pertinentes.

Parágrafo 2. La verificación de plagio parcial o total, estará a cargo de los lectores evaluadores, en continuación de la etapa de validación descrita en el Artículo 20° del presente reglamento.

Capítulo 4. Notificación de Resultados de Aceptación de las Obras.

ARTÍCULO 16°. Aceptación: El CAEO tomará la decisión inicial de aceptar o no la obra recibida, para continuar proceso de validación y evaluación de la misma, por parte de los Lectores Evaluadores que se designen; con base en la verificación de requisitos e inhabilidades contenidas en los Artículos 14° y 15° del presente reglamento. La decisión será notificada mediante oficio del CAEO enviado a través del sistema SAC por parte de la Secretaría Técnica, dando respuesta en el mismo radicado de la obra, indicando las razones y el trámite a seguir, así:

- a. Si la obra cumplió con el Registro de todos los requisitos según lo señalado en el Artículo 11° del presente reglamento y no reporta ninguna inhabilidad descrita en el Artículo 15°, se notificará a los autores que la obra fue **Aceptada** para continuar con el proceso de validación y evaluación por parte (del) los Lectores Evaluadores, y cuyo resultado será notificado dentro de los tiempos definidos por el Calendario que rige en el presente reglamento. Anexando el Calendario vigente (Anexo 2).
- b. Si la obra no reporta alguna inhabilidad descrita en el Artículo 15° del presente reglamento, pero incumple con alguno de los requisitos señalados en el Artículo 11°, se notificará a los autores que la obra **Devuelta por incumplimiento de requisitos**, indicando el detalle de los mismos y, que esta podrá volver a presentarse completa en una próxima convocatoria.
- c. Si se identifica que ninguno de los autores de la obra está adscrito a la Secretaría de Educación del Atlántico, o, la obra haga referencia a los campos de acción de la educación superior, se notificará a los autores que la obra **No fue aceptada, por No Procedencia**, y que deberá ser radicada en el ente territorial o institución correspondiente.
- d. Si la obra reporta alguna inhabilidad (por lo menos una de alguno de los autores) descrita en el Artículo 15° del presente reglamento, aunque cumpla con la presentación de todos los requisitos señalados en el Artículo 11°, se notificará a los autores que la obra fue **Rechazada** por incurrir en una de las inhabilidades dispuestas en el Decreto 385 y Resolución 921 de 1998, indicando el detalle de las mismas y, que dicha obra NO podrá volver a presentarse en ninguna próxima convocatoria.

Parágrafo 1. La información y resultado de cada una de las notificaciones de Aceptación quedará consignada en el Acta respectiva del CAEO (Anexo 1) y será registrada en la base de datos del proceso (Anexo 3).

Parágrafo 2. Los oficios del CAEO serán proyectados por la Secretaría Técnica, revisados por el miembro Representante del Comité Territorial de Formación Docente y firmados por el (la) Secretario(a) de Educación del departamento.

Capítulo 5. Designación de Lectores Evaluadores.

ARTICULO 17°. Perfil profesional: El CAEO podrá seleccionar y designar como Lectores Evaluadores de Obra, los profesionales idóneos, preferiblemente licenciados, con título de especialización y/o maestría en las diferentes áreas relacionadas con el saber pedagógico, científico, tecnológico o técnico según las Obras a evaluar, quienes cuenten con mínimo 3 años de experiencia como docentes o directivos docente.

ARTICULO 18°. Contraprestación: El servicio de Evaluación de Obras, podrá ser catalogado como una contraprestación al apoyo por formación pos-gradual que efectúe el Departamento del Atlántico a docentes o directivos docentes vinculados a la Secretaría de Educación, o con el reconocimiento a través de certificación como Evaluadores de Obra.

ARTÍCULO 19°. Designación: Para cada obra el CAEO designará uno o dos Lectores Evaluadores cumpliendo con el perfil profesional idóneo según el tema de cada obra.

El Lector Evaluador es un recurso de apoyo en el proceso de evaluación de la obra. Su labor deberá ser realizada de manera anónima, independiente y autónoma. En ningún caso, el Evaluador establecerá interacción directa con los autores de las obras, salvo que el CAEO así lo defina en sesión formal y su objetivo quede definido en el Acta.

Parágrafo 1. La designación se formalizará mediante oficio del CAEO especificando la fecha máxima de entrega de los resultados (Ver Parágrafo 2 del Artículo 16 °), y **Acuerdo de confidencialidad y declaración de inexistencia de conflicto de intereses para evaluación de obras** para el ascenso en el escalafón docente (Anexo 5).

Parágrafo 2. El Lector Evaluador firmará y remitirá el Acuerdo de confidencialidad y declaración...(Anexo 5) al CAEO, dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido, en constancia de aceptación de la designación.

Parágrafo 3. Una vez recibido el Acuerdo firmado, el Lector Evaluador recibirá además, una copia física y digital de la obra designada, las **Orientaciones para Lectores Evaluadores** (Anexo 6) y el **Formato de Evaluación** (Anexo 7).

Capítulo 6. Evaluación de las Obras.

ARTÍCULO 20°. Validación: Además de cumplir con lo estipulado en los Artículos 14° y 15° del presente reglamento; en cumplimiento de lo citado en el Artículo 3° de la Resolución 921 de 1998, "Para que un texto o libro escrito por docente escalafonado pueda ser aceptado como obra didáctica, pedagógica, técnica, tecnológica o científica, para los efectos dispuestos con el Decreto 385 de 1998, o para satisfacer el requisito de ascenso al grado 14 del escalafón nacional docente, deberá inscribirse dentro de los conceptos establecidos en el Artículo 2° del mencionado decreto, contener una fundamentación, un propósito, un desarrollo y una propuesta y ser presentado atendiendo como mínimo, normas técnicas de documentación".

Así mismo, según reza en el Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 921 de 1998, "Igualmente, no podrán ser aceptadas ni evaluadas como obras para efectos del reconocimiento dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley 2277 de 1979 o para ascenso al grado 14 del escalafón, aquellas en las que se compruebe plagio total o parcial, o que la misma no haya sido escrita por el docente o docentes que registraron la obra, sin perjuicio de la iniciación de las acciones disciplinarias y judiciales a que dé lugar".

En concordancia, el Lector Evaluador deberá leer la obra completa y:

- Validar que la obras recibidas, no "sólo constituyan simples recopilaciones de textos, diccionarios, obras de referencia, normas, biografías, citas, glosarios o similares, exceptuándose las investigaciones relacionadas con el estatuto del arte sobre algún tema o problema educativo y aplique una metodología reconocida para este tipo de estudios", según lo establecido en el literal 6) del Artículo 5° de la Resolución 921 de 1998.
- Confirmar que en el contenido de la obra (textos, imágenes y otros medios incluidos en la obra y que expresan ideas) no exista plagio parcial o total. Para ello, se podrá apoyar en la revisión de la versión en PDF en un software o herramienta en línea de verificación anti plagio. Validando que sea igual al contenido de la versión de la obra impresa.
- Suministrar al CAEO el resultado y evidencias de verificación de plagio, identificando los apartes en los que se encuentren coincidencias exactas o cercanas de los fragmentos revisados.
- Suministrar al CAEO el resultado y evidencias de verificación de errores gramaticales, ortográficos, problemas de estilo, o de rigor en el uso de las fuentes y referenciación bibliográfica, atendiendo normas APA (incluyendo ejemplos de muestra de cada uno de los hallazgos encontrados).

ARTÍCULO 21°. Valoración Inicial: Si en el proceso de validación señalado en el Artículo 20° del presente reglamento, el Lector Evaluador comprueba alguna de las causales definidas, teniendo en cuenta las definiciones descritas en las Orientaciones para Lectores Evaluadores (Anexo 6); podrá omitir los demás pasos siguientes de la evaluación y proceder a emitir, firmar y remitir su concepto de valoración en el Formato de Evaluación -Sección Recomendaciones

del Lector Evaluador (Anexo 7) al CAEO, junto con los anexos requeridos, atendiendo las siguientes consideraciones:

- Recomendación de **Devolución de Obra para corregir errores subsanables**.
- Recomendación de **Rechazo de la Obra por problemas no justificables**.
- Valoración inicial satisfactoria** y continuar a proceso de Evaluación de la Obra.

Parágrafo 1. En los casos de Recomendación de Devolución de obra para corregir errores subsanables; según el estudio de valoración, el CAEO podrá solicitar al Lector Evaluador, continuar con el proceo de Evaluación de la Obra, completando los pasos que se indican en el Artículo 22 del presente reglamento.

ARTICULO 22°. Evaluación: Una vez leída la obra y culminado con el proceso de valoración inicial, el Lector Evaluador continuará con el proceso de evaluación de cumplimiento de las características mínimas de calidad que "toda obra escrita que presenten docentes escalafonados con el objeto de obtener reconocimiento de años de servicio o para ascenso al grado 14 del escalafón, deberá contener", en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución 921 de 1998.

Por consiguiente, el Lector Evaluador deberá diligenciar completamente el Formato de Evaluación -Sección Rúbrica de evaluación y Observaciones (Anexo 7); emitir las consideraciones, fortalezas y debilidades detectadas en cada aspecto a evaluar, firmar y remitir antes de la fecha final consignada en el oficio de designación, su concepto de Valoración de Evaluación al CAEO, junto con los anexos requeridos.

Parágrafo 1. El Lector Evaluador o el CAEO podrán solicitar o presentar sustentación sobre la valoración emitida por el Lector Evaluador, en caso de considerarse necesario por alguna de las partes.

Capítulo 7. Estudio y Emisión de Conceptos de las Obras.

ARTICULO 23°. Estudio y emisión de concepto: Una vez recibidas las Valoraciones Iniciales y Valoraciones de Evaluación por parte de los Lectores Evaluadores, el CAEO, procede al análisis de dichas valoraciones, junto con los perfiles de los autores y descripción de la pertinencia de la obra señalados en los Fomatos de Solicitud de Evaluación (Anexo 4) de cada obra.

En el proceso de estudio se analizan de manera integral, además de los aspectos evaluados por los Lectores Evaluadores; la importancia, pertinencia, utilidad y oportunidad de la obra, así como la trayectoria profesional de los autores, las fortalezas y debilidades halladas y la presentación en general de la obra.

Una vez analizado y estudiado integralmente cada caso, el CAEO procederá a emitir en sesión del Comité, el concepto respectivo, atendiendo las siguientes consideraciones:

- a. La Obra se considera **APROBADA** cuando cumple con los requisitos, condiciones y características establecidas por el Decreto 385 de 1998 y la Resolución 921 de 1998.
 - b. La Obra se considera **APLAZADA**, cuando la Obra cumple parcialmente con los requisitos, condiciones o características establecidas por el Decreto 385 de 1998 y la Resolución 921 de 1998. Siempre y cuando, el CAEO determine que este cumplimiento pudiera darse de manera satisfactoria, si los autores realizan oportunamente algunos ajustes necesarios y claramente definidos, para ser corregida y presentada nuevamente y **por única vez**, y dentro de las fechas y procedimientos establecidos para tal fin, en un término no superior a las siguientes dos Convocatorias, según los Calendarios oficiales.
 - c. La Obra se considera **NO APROBADA** cuando la obra Incumple con alguno de los requisitos, condiciones y características establecidas por el Decreto 385 de 1998 y la Resolución 921 de 1998. Las Obras que han sido notificadas como No Aprobadas, No podrán ser aceptadas o consideradas para evaluación nuevamente.
- a. En el Acta de resultados de estudio de evaluación, también deben incluirse los conceptos de **No Aprobadas por vencimiento de términos de corrección**, de aquellas obras que hayan sido notificadas como Aplazadas en la penúltima Convocatoria (considerando como última la inmediatamente anterior a la presente) y cuyos autores no hayan presentado correcciones hasta las fechas establecidas en la presente Convocatoria. Estas obras podrán ser aceptadas o consideradas nuevamente para evaluación, **y por única vez**, si y solo si, los autores suministran en su solicitud la pruebas de existencia de razones de fuerza mayor que justifique el no haber presentado las correcciones oportunamente, y dentro de las fechas y procedimientos establecidos para tal fin, en la convocatoria siguiente al término inicialmente concedido, según los Calendarios oficiales.

Parágrafo 1. El estudio y el otorgamiento del concepto de evaluación de las obras No causa erogación alguna al docente-autor petionario y deberán producirse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de notificación de aceptación de la solicitud. En caso de tener la obra, más de doscientas (200) páginas, el anterior término se aumentará a razón de un (1) día por cada veinticinco (25) hojas; en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo único del Artículo 4º del Decreto 385 de 1998.

Parágrafo 2. Las decisiones y argumentos que soportan cada Concepto del CAEO deben adoptarse por unanimidad, ser consignadas en el Acta de la sesión, registradas en la base de datos y archivadas junto con sus respectivos documentos soportes.

Capítulo 8. Notificación de Conceptos.

ARTÍCULO 24°. Notificación de conceptos: Una vez aprobados y consignados en Acta, los conceptos de Evaluación de las Obras, la Secretaría Técnica del CAEO procederá a la elaboración y remisión de los respectivos oficios de notificación o certificación (Ver Parágrafo 2 del Artículo 16 °), junto con la copia del formato de evaluación (sin los datos y firma del o los Lectores Evaluadores) y sus respectivos anexos, a través de los canales oficiales establecidos en el presente reglamento, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- b. Utilizar el formato señalado en el Anexo 8, Notificación de Resultados de Evaluación de Obras; conservando la nota recordatoria (a menos por Ley se presente alguna modificación al respecto): *El Artículo 1° del Decreto 385 de 1998, establece que "de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto –Ley 2277 de 1979, el educador escalafonado que sea autor de obras didácticas, técnicas o científicas aceptadas como tales por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos establecidos en el presente decreto, se le reconocerá dos (2) años de servicio para ascenso en el escalafón por cada obra y hasta un máximo de tres (3) obras, siempre que las mismas no hayan sido anteriormente reconocidas como válidas para clasificación y ascenso. Si la obra hubiere sido escrita por dos (2) o más educadores, el reconocimiento del tiempo de servicio se dividirá proporcionalmente entre los distintos autores inscritos".*
- c. Si el concepto es **APROBADA**, el CAEO brindará acompañamiento a los autores, para la divulgación posterior y oportuna de su obra.
- d. Si el concepto es **APLAZADA**, se enviará además, copia del presente Reglamento, las Orientaciones para Lector Evaluador (Anexo 6) y el Calendario vigente. Teniendo en cuenta que la Obra podrá ser corregida y presentada nuevamente, **y por única vez**, y dentro de las fechas y procedimientos establecidos para tal fin, en un término no superior a las siguientes dos Convocatorias, según los Calendarios oficiales.
- e. Si el concepto es **NO APROBADA**, la obra no podrá ser presentada para evaluación nuevamente.
- f. Si el concepto es **No Aprobadas por vencimiento de términos de corrección**, la obra podrá ser presentada para evaluación nuevamente **y por única vez**, si y solo si, los autores suministran en su solicitud la pruebas de existencia de razones de fuerza mayor que justifique el no haber presentado las correcciones oportunamente, y dentro de las fechas y procedimientos establecidos para tal fin, en la convocatoria siguiente al término inicialmente concedido, según los Calendarios oficiales.

ARTÍCULO 25°. Comunicación a los interesados: Una vez notificados los concepto de Evaluación a los autores de las obras, la Secretaría Técnica del Comité enviará copia de las

mismas a los Líderes de los siguientes procesos en la Secretaría de Educación departamental, así:

- Remitir copia de todas las notificaciones de evaluación emitidas, a la Oficina de Escalafón Docente, para la gestión de su competencia.
- En cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo único del Artículo 5° de la Resolución 921 de 1998; cuando la causal de No Aprobación de la Obra, ha sido por el hallazgo confirmado de plagio total o parcial, se remitirá a la Oficina de Control Disciplinario, copia de la notificación, anexando el reporte de evaluación con los anexos soporte.

ARTÍCULO 26°. Divulgación. Se exhorta a los docentes a quienes se les aprueba obras escritas, como servicio fundamental de carácter ético, realizar la socialización de las mismas en la comunidad educativa de manera oportuna. Para esta actividad contará con el apoyo del CAEO.

ARTÍCULO 27°. Vigencia y derogatoria. El presente reglamento rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones 1870 de 2019 y 1871 de 2019. Las demás disposiciones de los Decretos 385 de 1998 y Resolución 921 de 1988 continuarán vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico a 30 de diciembre de 2021.


MARÍA CATALINA UCRÓS
Secretaria de Educación Departamental

Proyectó: Maralex Martínez, Asesora Externa Área Calidad Educativa

Revisó: Mónica Montaña, Coordinadora de Calidad Básica y Media

Aprobó: Maribel Castro, Subdirectora de Desarrollo Educativo 

 Vo.Bo.: Fernando Flórez, Asesor Externo Área Jurídica 